



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00328 00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS
PROVIDENCIA:	724

I. ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES

Por auto del 31 de agosto del año en curso, notificado por estados del 1 de septiembre del mismo año, se inadmitió la presente demanda verbal de Expropiación instaurada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en contra de ECOPETROL S.A. a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

Pese a que la parte actora, dentro del término legal oportuno aportó memorial con el cual pretendía subsanar las falencias señaladas, no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos, por lo cual no es posible admitir la presente demanda, así como se pasará a exponer.

Se solicitó, aportara Resolución que ordenara la expropiación vigente, pues, al radicar la demanda nuevamente adicionaron un "modificación" a dicha resolución fechada del 3 de agosto del año en curso, fecha en la cual dicha resolución no tenía fuerza de ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 399 del código general del proceso.

Frente al auto inadmisorio, aporta la apoderada demandante, escrito por medio del cual, luego de hacer una pequeña reseña con relación a la faja de terreno objeto del proceso, y de las resoluciones expedidas con relación a la oferta de compra y orden de expropiación, señala que, los actos administrativos expedidos por el departamento de Antioquia gozan de firmeza y fuerza ejecutoria para dar inicio al proceso de expropiación judicial, anexando en consecuencia constancia de

ejecutoria del acto administrativo correspondiente, con fecha del 8 de agosto del año en curso.

Así las cosas, se tiene que, como base se ejecución se aportó como requisito principal dentro del presente asunto Especial Declarativo De Expropiación la resolución que ordene la expropiación fechada del 23/02/2023 y misma que fue notificada al demandado mediante correo electrónico del 27 de febrero del mismo año, y por medio de la cual se calculó el valor comercial del área intervenida un total de (\$2.386.000).

Al respecto señala el artículo 399 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho. (subrayas fuera del texto)

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible. (...)

Se itera entonces que, el código general del proceso expresamente regula el trámite de expropiación, señalando además de sus requisitos para la admisión, el trámite a seguir, del cual se lee sin lugar a duda que, exige que la demanda debe presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno; de ahí que se tenga por no cumplido el requisito exigido por el Despacho, pues así como se le hizo saber al demandante mediante el auto inadmisorio la resolución 2023060005160, de 23 de febrero de 2023, al momento de realizarse la modificación que data del 3 de agosto del mismo año, dicha resolución no tenía fuerza de ejecutoria, al no haberse presentado la demanda dentro de los tres meses siguientes desde que quedó en firme tal y como lo dispone la norma en comento, misma que señala que no será necesario pronunciamiento judicial o administrativo alguno, e

inclusive el registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes a solicitud de cualquier interesado.

Según lo expuesto, se evidencia que la parte actora, no cumplió a cabalidad lo ordenado por el despacho pues dicha falencia no la podrá suplir una constancia de ejecutoria firmada del 8 de agosto que dice certificar su vigencia, pues desde la primera vez que se radicó la demanda se les advirtió dicha falencia, y ello conllevó a su posterior retiro, para luego ser radicada nuevamente, pero esta vez aportando un documento que no es idóneo para la suplir los requisitos legales dispuestos para el presente trámite.

Se reitera, al no haberse presentado resolución que ordene la expropiación vigente, es que se procederá al rechazo de la demanda, pues tal falencia no la puede suplir una certificación expedida

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EXPROPIACIÓN instaurada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en contra de ECOPETROL S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la demanda digital y anexos a la parte demandante, ya que no es necesario elaborar desglose para el posterior archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ